

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que ha transcurrido el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Banco Agrario. También le informo que fue recibido memorial por el correo electrónico institucional el día lunes 19 de octubre de 2020 a las 3:33 p.m. desde el correo electrónico [juridica@igga.com.co](mailto:juridica@igga.com.co) A Despacho.

Medellín, 7 de diciembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Siete de diciembre de dos mil veinte

<b>Interlocutorio</b>	1497
<b>Proceso</b>	VERBAL - SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	LUZ ANILLY SERRANO SALCEDO Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2018 00883</b> 00
<b>Decisión</b>	NO REPONE AUTO - CONCEDE APELACIÓN CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra el auto Interlocutorio N° 2543 del 29 de noviembre de 2019 (folio 315).

### **ANTECEDENTES**

La apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto Interlocutorio N° 2543 del 29 de noviembre de 2019 que entre otras cosas INCORPORÓ LA CONTESTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SIN TRÁMITE POR EXTEMPORÁNEO.

Para fundamentar sus pedimentos expresó la apoderada del banco demandado, en síntesis que, mediante el auto recurrido, el Juzgado le

reconoció personería para actuar y se pronunció frente a la contestación de demanda, radicada el día 23 de julio de 2019, indicando que en el auto se señaló que la contestación se presentó extemporáneamente, esto bajo el argumento de que la notificación al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se realizó por aviso desde el 10 de julio de 2019, término a partir del cual contaba con tres días para retirar las copias de la demanda y tres más para oponerse, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes.

Manifiesta que discrepa de la posición del Despacho, pues el artículo 376 del Código General del Proceso señala que el proceso de Servidumbre es un proceso verbal, por lo que alega que el término no es de tres días como se expone en el auto recurrido; pues refuta que, si bien el proceso de servidumbre tiene un trámite especial y unas leyes específicas que lo regulan, considera que la interpretación que se hace no es razonable y se hace en virtud de vacíos normativos.

También repara la decisión al considerar que el Banco al ser un acreedor hipotecario de la demandada LUZ ANILLY, en virtud de un inmueble hipotecado a favor de aquel, y sobre el cual se pretende la imposición de servidumbre; es un titular de derecho real, contra quien debe ir dirigida la demanda como lo establece el Decreto 1073 de 2015 y que en razón de ello es parte del proceso, en donde una vez le llegó la notificación por aviso, empezó a contar los términos para retirar las copias de la demanda, y para contestarla, como un proceso verbal, ajustado a los lineamientos de los artículos 368 y siguientes.

Expone que lo regulado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 presenta confusión, pues afirma que, si bien el término con el que contaba el Banco para oponerse al auto admisorio, era de 3 días; en ninguna parte de este numeral primero ni en los demás, hay claridad frente al término que se tiene para contestar la demanda, que considera son dos cosas muy diferentes, puesto que entiende que el término de tres días es para conocer el auto admisorio y pronunciarse sobre este si a ello hubiera lugar, pero que nada dice sobre el derecho de defensa.

Sostiene que el artículo 2.2.3.7.5.5. del mismo Decreto, ilustra sobre la remisión de las normas y aclara que los vacíos del Decreto, se llenarán con

las normas del Código General del Proceso, y es por esto que sustenta su posición de que, no habiendo claridad respecto al término para contestar la demanda, se debe remitir a lo preceptuado en el C.G.P. con relación a los procesos verbales de servidumbre de acuerdo al artículo 376.

Finalmente, asevera que a pesar de que el banco demandado no se opone a las pretensiones, pone de presente que su representada sí acudió al proceso en cuanto fue notificada y oportunamente se pronunció, considerando que fue diligente en su actuar, por lo que expresa que tener como extemporánea la contestación de la solicitud ilegítima su derecho de defensa, dado que su interés radica en que la señora LUZ ANILLY SERRANO SALCEDO tiene un saldo pendiente con el banco por valor de \$80.000.000, el cual es respaldado con el inmueble sobre cual se pretende la servidumbre, por lo que replica que no se puede aplicar de manera arbitraria los decretos y leyes, pues afectaría los derechos del Banco Agrario.

Por su parte, el apoderado de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. dentro del término del traslado del recurso de reposición, se pronunció indicando que, considera que no le asiste la razón a la apoderada del Banco Agrario, pues la decisión adoptada por el Despacho el pasado 29 de noviembre de 2019 es acertada, toda vez que la contestación a la demanda fue presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa, debe ser adelantado mediante un trámite especial, conforme a la legislación establecida para los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica, esto es, la Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1985.

Señala que el Juzgado imprimió el mencionado trámite al proceso, tal y como se puede evidenciar en el numeral segundo del auto que admitió la demanda, toda vez que, de lectura de la legislación mencionada, se logra evidenciar que para el proceso que nos ocupa, el demandado tendrá 3 días para contestar la demanda (numeral 1, artículo tercero, Decreto 2580 de 1985) y/o 5 días para oponerse al estimativo indemnizatorio presentado por la demandante (inciso primero, numeral 5, artículo tercero del Decreto 2580 de 1985), términos en los cuales la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., no realizó pronunciamiento alguno, pues tal y como se desprende de los documentos que hacen parte del expediente, se tiene que

la mencionada entidad fue notificada desde el 10 de julio de 2019 y la contestación a la demanda fue radicada el día 23 del mismo mes y año, esto es, seis (6) días hábiles después del último día del término de traslado.

Aduce que la especialidad en estos términos judiciales se puede ver justificada, en el entendido de que el fin único de estos procesos es que el juez determine el valor a indemnizar por parte de la demandante en favor de la propietaria. En consecuencia y, aunado a lo expuesto en el párrafo anterior, trae a colación, igualmente, que el legislador ha manifestado de manera expresa, que la parte demandada en los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, no puede proponer excepciones (numeral 6, artículo tercer, Decreto 2580 de 1985).

Conforme a lo anterior, solicita el apoderado de la demandante que se mantenga la decisión recurrida.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Con este recurso, conforme lo ha expuesto la doctrina, se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.<sup>1</sup>

Por su parte el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 señala:

**"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. TRÁMITE.** *Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

---

<sup>1</sup>López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

**1.** En el auto admisorio de la demanda se ordenará **correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días** y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

(...)

**5.** Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, **podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda** que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

(...)

**6.** En estos procesos **no pueden proponerse excepciones.**  
(negrillas fuera del texto)

En el presente caso la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandada en calidad de titular de derecho real de hipoteca, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual no se da trámite a la contestación de la demanda presentada, por extemporánea.

Considera la recurrente que se debe reponer la decisión del 29 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que en la normatividad especial que rige los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, no se establece claramente cuál es el término para presentar contestación a la demanda, razón por la cual expresa que se debe realizar remisión al término de traslado estipulado para los procesos Verbales en el Código General del Proceso.

Al respecto encuentra este Despacho que el auto que se pretende reponer, es claro al indicar en el ordinal segundo que la parte demandada "*dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos*".

Así también, de la lectura de la norma con la cual se impartió trámite a la admisión de la demanda, se encuentra que la decisión tomada en la admisión se encuentra ajustada a la norma especial, en donde expresamente se estipula en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 que el término del traslado es de tres días y en todo caso, para efectos de oposición a la indemnización el término máximo es de 5 días conforme el numeral 5 del mismo artículo.

La servidumbre de energía eléctrica, no puede equipararse al trámite del proceso verbal, pues cuenta con normativas especiales; y si bien se denomina verbal, ello es, en tanto que contiene pretensiones declarativas, pero el mismo se encuentra sometido a un trámite especial, no equiparable al proceso verbal regulado por el Código General del Proceso en todas sus partes, sino en lo no regulado.

Así entonces, considera este Despacho que la remisión de normas, no es aplicable en el presente caso frente al término del traslado, dado que el término para contestar está expresamente regulado en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, siendo éste de 3 días.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 *"En estos procesos no pueden proponerse excepciones"*, lo que justifica el menor tiempo en ejercer el derecho de defensa, situación que también esboza el apoderado de la demandante al expresar que el fin único de estos procesos es que el juez determine el valor a indemnizar por parte de la demandante en favor de la propietaria.

En razón a lo anterior, este Despacho no repondrá la decisión y por tanto, se dejará incólume la providencia recurrida.

Por otra parte, y en relación al recurso de apelación que se formula de manera subsidiaria, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de alzada, por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se dará estricta aplicación al artículo 324 del Código General del Proceso, por la Secretaría del Juzgado, dejando las constancias respectivas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto Interlocutorio N° 2543 del 29 de noviembre de 2019, por medio del cual no se dio trámite a la contestación de la demanda presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2019, por medio del cual no se dio trámite a la contestación de la demanda presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la luz de los artículos 321 y S.S. del Código General del Proceso, ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), en el efecto **suspensivo**.

**TERCERO:** Désele estricta aplicación al artículo 324 del Código General del Proceso, por la Secretaría del Juzgado, dejando las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a715fc668e64671a94eccea3cca7ce5fa09a745d028d5933ee0e6b6a7cfd531**  
Documento generado en 07/12/2020 10:58:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 098 (E)** Hoy **9 de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.